



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD.
13647408900120230014000 DTE: CREDITITULOS SAS,
DDO: CARLOS GRAU Y JUAN JULIO PASTRANA

SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Observando la demanda de la referencia y radicado, refulge en ella la necesidad de ser inadmitida, pronunciamiento que no implica competencia para conocer de la misma. Y la causa es la siguiente:

La demanda indica en el encabezado, que el domicilio de ambos demandados es donde se presenta la demanda (San Estanislao de Kostka):

CARLOS AGUSTIN GRAU HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.535.608 mayor de edad y domiciliado en este municipio, y **JUAN ESTEBAN JULIO PASTRANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.482.656 mayor de edad y domiciliado en este municipio, para que previos los trámites del proceso

Si bien las nociones de “domicilio” y lugar de “notificaciones” son distintas, el avenamiento hace presumir el domicilio, como lo dispone el artículo 82 del Código Civil.

En el caso concreto, no existen elementos que permitan presumir el domicilio de los demandados en este municipio, ya que ninguno parece ser vecino del mismo, por no tener residencia o lugar de negocios en San Estanislao de Kostka:

CARLOS AGUSTIN GRAU HERRERA en la Calle Colombia Carrera 22 # 25-90
Arenal- Bolívar.

JUAN ESTEBAN JULIO PASTRANA en el barrio Zaragocilla Calle 22 # 50-38
Cartagena- Bolívar.

Aunado a lo anterior, conforme el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, de no tener ninguno de los demandados su domicilio en San Estanislao de Kostka, no sería el despacho competente para conocer de la demanda ejecutiva, como quiera que, en este municipio, tampoco se cumplen ninguna de las obligaciones contenidas en el título base de recaudo.

La causal de inadmisión es la falta de formalidades de toda demanda, numeral 1º artículo 90 del Código General del Proceso, pues debe estar acreditado el domicilio de los demandados, corrección que debe hacerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de que se rechace la demanda.

En consecuencia, se

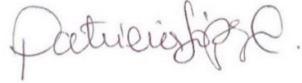
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada a través de apoderado judicial por CREDITITULOS SAS, contra los señores CARLOS GRAU Y JUAN JULIO PASTRANA.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días hábiles para que se subsanen los defectos enunciados anteriormente, so pena de su rechazo.

TERCERO: TENER a la abogada inscrita doctora THAISLETH GOMEZ CABALLERO con T.P. 170331 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos de ley y del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA DEL CARMEN LOPEZ CANCHILA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Lopez Canchila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Estanislao - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cba768b84e01761ab9e93582200561f3f0f4d11ae5433f63c0d9cedb6c547dc

Documento generado en 28/09/2023 03:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>